

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETÍN OFICIAL Nº 47/17 – 20/07/2017

EXPEDIENTE Nº 3690/17 - Torneo Federal "A" 2016/17

APELLIDO Y NOMBRES	LIGA	CLUB	SANCION	ART
LEDESMA, FRANCO EMMANUEL	SANTIAGO DEL ESTERO	*MITRE S. ESTERO	1	208
GARAY, JONATAN D.	MENDOZA	*G. Y ESGRIMA MZA	1	208

NOTA: Las sanciones aplicadas a los directores técnicos y auxiliares pueden ser sustituidas por su equivalente en valor entradas (Art. 260, segundo párrafo del RTP).

Buenos Aires, 20/07/2017

EXPEDIENTE Nº 3687/17 - Torneo Federal "B" 2017

BUENOS AIRES, 20 DE JULIO DE 2017

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
ABBA, JUAN (DT)	RIVADAVIA (M)	LA LIBERTAD	1 PART.	186 Y 260
ACOSTA, CRISTIAN	RIO CUARTO	ATENAS	1 PART.	186
ACUÑA, ENZO	SGO. DEL ESTERO	INSTITUTO DEP.	1 PART.	207
ALBARRACIN, ALBERTO (DT)	SGO. DEL ESTERO	SARMIENTO	1 PART.	186 Y 260
AMPUERO, CRISTIAN	C. OLIVIA	ESTRELLA NORTE	2 PART.	200 INC. A 8
ANTOGNOLI, FRANCO	B. BLANCA	HURACAN	1 PART.	207
ANTONIO, DIEGO	RIVADAVIA (M)	MONTECASEROS	2 PART.	200 INC. A 4
ARROYO, MARIANO	JUJUY	TALLERES	3 PART.	186 Y 200 INC. A 3
AVILA, FEDERICO	TANDIL	INDEPENDIENTE	1 PART.	204
BENITEZ, LEONEL (AUX)	CONCORDIA	COLEGIALES	1 PART.	186 Y 260
BENITEZ, RAUL	GOYA	HURACAN	1 PART.	186
BORTOLOTTI, BRAIAN	OLAVARRIA	EMBAJADORES	1 PART.	207
CABALLERO, MATIAS	OLAVARRIA	FERRO CARRIL SUD	1 PART.	207
CAMPOS, BRAIAN	MAR DEL PLATA	C. DEPORTIVO	2 PART.	200 INC. A 8
CASTILLO, MIGUEL	RESISTENCIA	DEFENSORES	2 PART.	200 INC. A 8
CASTRO, LEONARDO	SGO. DEL ESTERO	UNION	1 PART.	207
CHAPARRO, HUGO	LAS BREÑAS	JUVENTUD UNIDA	1 PART.	207
CHAVEZ, MARTIN	SGO. DEL ESTERO	INSTITUTO DEP.	1 PART.	186
CHAVEZ, OSVALDO	CORRIENTES	FERROVIARIO	2 PART.	200 INC. A 1
COLEONI, SERGIO (DT)	V. MERCEDES	J. NEWBERY	1 PART.	186 Y 260
CONSTANTIN, JUAN (AUX)	TANDIL	INDEPENDIENTE	1 PART.	186
DOMINGUEZ S., FACUNDO	GRAL. MADARIAGA	EL LEON	1 PART.	186
ESCUDERO, LAUTARO	NEUQUEN	DEP. RINCON	2 PART.	200 INC. A 1
ESQUIBEL, DIEGO (AUX)	NECOCHEA	INDEPENDIENTE	2 PART.	186 Y 260
FRANCO, FEDERICO	PTO. SANTA CRUZ	INDEPENDIENTE	1 PART.	207
GAGLIESI, BRUNO (DT)	RIO CUARTO	ATENAS	2 PART.	186 Y 260
GARCIA, HORACIO (DT)	JUJUY	TALLERES	1 PART.	186 Y 260
GAYOSO, JONATHAN	LA PLATA	CRIBA	2 PART.	200 INC. A 3
GIANOTTI, DIEGO (AUX)	RAFAELA	9 DE JULIO	1 PART.	186 Y 260
GIUNTINI, SANTIAGO	NECOCHEA	INDEPENDIENTE	1 PART.	207
GONZALEZ TAPIA, AGUSTIN	BELL VILLE	SARMIENTO	1 PART.	287 INC. 5
GONZALEZ, GREGORIO	SGO. DEL ESTERO	SARMIENTO	2 PART.	200 INC. A 7
GUTIERREZ, MARCOS (DT)	V. TUERTO	RIVADAVIA	1 PART.	186 Y 260
IZAGUIRRE, FRANCO	CONCORDIA	COLEGIALES	1 PART.	201 INC. B 1
KREITZ, MARTIN (DT)	VIEDMA	VILLALONGA	1 PART.	186 Y 260
LAGO, EMILIANO	ARRECIFES	SPORTSMAN	1 PART.	207
LANDA, GASTON	LA PLATA	ADIP	1 PART.	207

LAPHITZBORDE, GERONIMO	LAS FLORES	FERRO CARRIL ROCA	1 PART.	207
LEGARRETA, ALFREDO (DT)	CONCORDIA	COLEGIALES	1 PART.	186 Y 260
LEYDI, NAZARENO	ASCENSION	COLONIAL	1 PART.	207
LICHIERI, MISAEL (AUX)	RIO CUARTO	ATENAS	2 PART.	186 Y 260
LOZANO, FRANCO	PARANA	BELGRANO	2 PART.	200 INC. A 2
MACIEL, CESAR	ELDORADO	HURACAN	2 PART.	200 INC. A 1
MAIDANA, GUILLERMO (AUX)	GOYA	HURACAN	1 PART.	186
MAMANI, PABLO	SAN PEDRO (J)	TIRO Y GIMNASIA	1 PART.	207
MAÑAS, FRANCO	MAR DEL PLATA	KIMBERLEY	1 PART.	207
MARIN, JOSE	CORDOBA	PEÑAROL	1 PART.	287 INC. 5
MARRONE, ISMAEL	PERGAMINO	JUVENTUD	1 PART.	207
MARTINEZ, MATIAS	L. G. S. MARTIN	BANCARIO	1 PART.	207
MENDEZ, DIEGO	GRAL. ALVEAR (M)	PACIFICO	1 PART.	186
MENDIZABAL, PABLO	SANTA FE	COSMOS	1 PART.	287 INC. 5
MIERES, RAUL (DT)	GOYA	HURACAN	4 PART.	185 Y 260
MOLINA, JOSE	SALTA	PELLEGRINI	2 PART.	200 INC. A 1
MUNIZAGA, NICOLAS	COLON (B)	BARRACAS	1 PART.	207
ÑANCUCHEO, LUCAS	RIO COLORADO	INDEPENDIENTE	1 PART.	201 INC. B 1
OJEDA, BAUTISTA	CONCORDIA	LIBERTAD	1 PART.	207
PEDROZA, ALFREDO	TUCUMAN	DEP. AGUILARES	2 PART.	200 INC. A 8
PENNER VERDOLJAK, LEONEL	LA RIOJA	ANDINO	2 PART.	200 INC. A 7
RODRIGUEZ, NERY (AUX)	CONCORDIA	COLEGIALES	1 PART.	186 Y 260
RODRIGUEZ, SERGIO	RAFAELA	BEN HUR	1 PART.	201 INC. B 4
ROJAS, LUCIANO	OLAVARRIA	RACING	2 PART.	200 INC. B
ROSALES, GASTON	SANTA ROSA	ALL BOYS	2 PART.	200 INC. A 9
SABEDRA, RICARDO	SAN NICOLAS	GRAL. ROJO	1 PART.	207
SANCHEZ BRIZUELA, LEANDRO	25 DE MAYO	ARGENTINOS	1 PART.	207
SILVA, JAVIER	RIO CUARTO	ATENAS	1 PART.	207
TESTA, EMANUEL	RIO CUARTO	ATENAS	1 PART.	186
TISERA, FRANCO	SALTO	DEF. DE SALTO	1 PART.	207
TRINIDAD, ADRIAN	CONCORDIA	COLEGIALES	1 PART.	287 INC. 5
URQUIZA, BRIAN	ROSARIO	C. AGUIRRE	1 PART.	287 INC. 5
VALLEJO, OSCAR	MARIA GRANDE	VIALE F. C.	1 PART.	207
VERGARA, LUIS	SGO. DEL ESTERO	C. ARGENTINO	1 PART.	287 INC. 5
VERONA, CRISTIAN	B. BLANCA	TIRO FEDERAL	1 PART.	207
VERTIZ, ENZO	MAR DEL PLATA	C. DEPORTIVO	1 PART.	287 INC. 5
VILLEGAS, JESUS	SAN JUAN	TRINIDAD	2 PART.	200 INC. A 1
ZAMPINI, DIEGO	JUJUY	TALLERES	1 PART.	207

NOTA: EN LAS SANCIONES QUE ANTECEDEN SE LES APLICO EL ARTICULO 220 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS

EXPEDIENTE Nº 3438/16 – Torneo Nacional de Fútbol Femenino 2016

Ref. Liga de Ayacucho s/ reconsideración.

Buenos Aires, 20 de Julio de 2017

Vistos y Considerando:

Que la Liga Ayacuchense de Fútbol solicitó la reconsideración de lo dispuesto por este Tribunal a fs. 12/13 y que se condene a la Liga Dolorense de Fútbol por los gastos que debió afrontar la reclamante en el partido de fútbol femenino.

Que, sostiene la requirente ha quedado demostrado la responsabilidad conjunta de la Liga de Fútbol de Dolores y del árbitro Marino en el motivo de la reprogramación del encuentro, que específicamente consistió en la no concurrencia de la terna arbitral al partido primeramente programado.

Que, cita antecedentes de condenas al equipo local cuando debió reprogramarse el encuentro.

Que, la solicitud no puede prosperar; la ausencia de la terna arbitral al partido que debían disputar los representantes de la Liga de La Costa y la Liga Ayacuchense en fútbol femenino se fundó exclusivamente en la conducta del árbitro que retiró la designación y no concurrió al partido.

Que, la Liga Dolorense, de las actuaciones agregadas, no surge hubiera tenido responsabilidad directa sobre el hecho denunciado y, a mayor abundamiento, la terna arbitral no fue demandada.

Que, las citas jurisprudenciales no son análogas al caso en resolución pues se tratan de hechos diferentes.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) No hacer lugar a la reconsideración peticionada por la Liga Ayacuchense de Fútbol (Arts. 32, 33, 40 del R.T.P.).

2°) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3651/17 - Torneo Federal "C" 2017
--

Ref. Club Costa Brava solicita restitución de arancel.

Buenos Aires, 20 de julio de 2017.

Vistos:

Para resolver la presentación del Club Costa Brava en la que solicita se le restituya el importe del arancel depositado al efectuar la denuncia de fs. 1, y

Considerando:

1°) Que, el peticionante denunció en su oportunidad que su rival, el Club Independiente de Tandil, juntamente con los jugadores Rodríguez y Turri habían organizado el intercambio de los números de camisetas para obtener ventajas deportivas.

Que, el Tribunal resolvió parcialmente receptar la denuncia que presentó el reclamante del arancel.

Que, el Club Costa Brava en su escrito de inicio dejó planteada la suplantación de identidad de jugadores y requirió se revierta el resultado del partido. (Ver fs. 3 quinto párrafo).

2°) Que, lo reclamado no ha de prosperar en la forma que lo solicita el Club Costa Brava, sino parcialmente, veamos.

Que, el club no presentó sólo la denuncia para que se subsane la anomalía, sino que pretendió revertir el resultado del encuentro en una demanda que le diera por ganado el partido, similar a una protesta.

Que, al no haber prosperado en forma total su pretensión la devolución solicitada será, proporcional, en un cincuenta por ciento. (Art. 32, 33 del R.T.P.).

Que, por Tesorería se devolverá al Club Costa Brava la suma de \$4.500 (cuatro mil quinientos pesos).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente a lo peticionado y disponer que por Tesorería se reintegre al Club Costa Brava la suma de \$4.500 (cuatro mil quinientos pesos).(Art. 21, 32, y 33 del R.T.P.).

2°) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3677/17

Ref. Liga Chivilcoyana s/ pedido de consideración de Asambleas Extraordinarias.

Buenos Aires, 20 de julio de 2017.

Vistos:

Para resolver la presente causa traída a conocimiento del Tribunal en virtud de la presentación efectuada por la Liga Chivilcoyana de Fútbol, y

Considerando:

1°) Que, la liga de futbol de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, se presentó ante el Tribunal en cumplimiento de lo resuelto por unanimidad en la Asamblea Extraordinaria de misma, celebrada el 8 de febrero pasado, en referencia a la reducción de las penas que oportunamente les fuera impuesta a los señores López, Mauricio Leonardo D.N.I. 29.080.124; Cirrelli, Juan Marcelo D.N.I. 30.753.804 y Galván, Julián Ernesto D.N.I. 28.528.794.

Que, de las constancias acompañadas por la liga en su presentación emerge que el día 12 de julio de 2016 la Asamblea Extraordinaria resolvió, luego de un debate, en su punto 3°, compilar la información sobre la sanción de los nombrados con la finalidad de remitirlos a este Tribunal con la expresa unanimidad de que se reconsidere las sanciones impuestas. (fs. 3).

Que, el día 8 de febrero pasado una nueva Asamblea Extraordinaria y ante el consenso de los clubes resuelven elevar a este cuerpo todas las actuaciones, pues entienden que sí corresponde debería operarse una reducción en la sanción. (fs. 4).

2°) Que, este Tribunal llamado a resolver, y luego de analizar las constancias remitidas por la Liga de Chivilcoy, en esta excepcional

cuestión, por violación a las normas del debido proceso declarará la nulidad de la resolución adoptada por el tribunal de penas de la liga. (Expediente 1501159- Boletín Oficial 31/2015).

Que, según la explicación de los hechos denunciados por el árbitro del partido entre los Clubes Colón y Varela (por torneo de liga fs. 12 vta.) del 8/11/2015 el a quo suspendió provisoriamente a los señores, López, Cirelli, Fresina, Constanzo y Marena (fs. 6) habiéndolos emplazado en ese momento a presentar sus descargos.

Que, a fs. 8, en Boletín Oficial 31/2015 consta que el a quo sancionó a los tres primeros con 3 años de suspensión; a Marena con 6 meses y a Constanzo con 5 años de suspensión.

Que, en el Boletín Oficial 32/2015 (ver fs. 9) fue publicada la resolución por la cual el a quo no hace lugar a los pedidos de reconsideración expresando que citó a los acusados a presentar descargos, que López lo hizo de manera extemporánea y que el descargo de Cirelli fue inconsistente ya que los integrantes del Honorable Tribunal de Penas de la Liga fueron testigos presenciales de la agresión que consta en el informe arbitral y que respecto a Fresina eran contradictorias por lo que no se justificaba la no sanción.

Que, es aquí donde a nuestro entender se ha violado el debido proceso legal y la defensa de los acusados pues al momento de la primera resolución, aunque no fue expresada, los integrantes del tribunal juzgador tenían opinión formada por haber sido testigos del hecho y con postura adoptada pues así lo expresa al calificar de inconsistente la defensa de uno de ellos, fundada en haber presenciado el hecho.

Que, el proceso deportivo punitivo tiene características de inquisitivo donde sólo se da la posibilidad de ejercer la defensa material al acusado y es por ello que la imparcialidad del órgano juzgador debe permanecer claramente evidenciado.

Que, en este caso particular por los mismos argumentos utilizados por él a quo existió antes de resolver una toma de posición que recién se evidenció en el rechazo de la reconsideración.

Que, se comprende sin esfuerzo que quien ha presenciado un hecho como testigo no puede luego ser quien juzgue el mismo.

Que, hay desde luego un antagonismo natural, a lo que se suma que el juez que debe juzgar no puede hacerlo en base a lo que hubiere percibido por su conocimiento privado. Cfr. Manzini, T. III p. 228.

Que, es así pues se debe optar por aprovechar su calidad de testigo y no la de juez, debido a que la primera es "insustituible" mientras que la del juez puede ser alterada sin perturbar el servicio de justicia.

Que, en un proceso penal ordinario ello se advierte claramente si un testigo luego asume como juez en el caso entendiendo en la misma causa, deberá excusarse.

Que, aun comprendiendo la dificultad de lo ocurrido pues los integrantes de los tribunales pueden acudir a los partidos, en este caso ha quedado plasmado que su visión de los hechos, en cuanto a

la autoría responsable, descansó primordialmente en haber observado el hecho denunciado en forma directa.

Que, la nulidad es “la consecuencia de la omisión de una forma o de un requisito legalmente necesario para la validez de un acto”. Invalidez de los Actos Procesales Penales”. Carlos Creus, Astrea, Buenos Aires 1992, pag. 17.

Que, para la declaración de nulidad de un acto procesal adquieren particular importancia el perjuicio y el interés de las partes vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso.

Que, los sancionados presentaron sus descargos ante un tribunal que había sido testigo de los hechos y eso lo hizo saber posteriormente al descargo con lo cual también se impidió que los informados tuvieran conocimiento de ello. Que por los principios del derecho a los que alude el art. 32 del R.T.P. debe respetarse el derecho de defensa y el debido proceso.

Que, las nulidades no deben ser declaradas si el vicio no media EN EL interés jurídico deportivo que repara de acuerdo a los principios de trascendencia y transparencia, ante los cuales aquéllas siempre ceden.

Por lo que venimos exponiendo al decretarse la nulidad de la sentencia de fs. 8 subiste el informe acusatorio del árbitro y la suspensión de los denunciados, en ese sentido el tribunal a quo, con otra integración, deberá recibir los descargos y dictar nuevo fallo.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Decretar la nulidad de la resolución dictada el 18/11/1015 por el Tribunal de Penas de la Liga Chivilcoyana de Fútbol (arts. 18 y 19 C.N. y 32, 33 del R.T.P.).

2°) Remitir la causa a la Liga Chivilcoyana para que un tribunal con distinta integración dicte nueva sentencia (arts. 32 del R.T.P. y 173 del C.P.P.N.)

3°) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3685/17 - Torneo Federal “B” 2017
--

Ref. Club Sportivo Guzmán s/ protesta de partido.

Buenos Aires, 20 de julio de 2017.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada en virtud de la acción de protesta de partido interpuesta por el Club Sportivo Guzmán (Tucumán) contra al Club Almirante Brown, de la misma Provincia, y

Considerando:

1°) Que, el actor se presentó, habiendo abonado arancel correspondiente, ante este Tribunal incoando acción de protesta de partido el día 12 de julio, señalando que en el encuentro disputado el día 8 por el Torneo Federal "B" el Club Almirante Brown incluyó indebidamente al jugador Meija, Raúl Eduardo.

Que, en su relato señala que el citado jugador actuó efectivamente en el partido de referencias con la camiseta número 7.

Que, mentado jugador tenía pena pendiente de cumplimiento pues había sido sancionado por Boletín Oficial de este Tribunal número 83/17 del 7 de diciembre cuya copia adjunta, con una fecha de suspensión.

Que, el jugador debía cumplir la fecha de sanción impuesta y pendiente con el partido que protesta mediante esta acción.

Que, adjunta como prueba copia de la planilla de resultados del partido; copia de lista de buena fe; derecho de protesta; copia del Boletín Oficial 83/16 del 7/12/16.

Que, el Tribunal corrió vista de la demanda al demandado para que ejerciera su derecho de defensa.

Que, se presentó el emplazado expresando, previas disculpas al Tribunal, que producto de un descuido desconocían que el jugador debía cumplir una fecha de suspensión.

2°) Que la protesta debe ser receptada favorablemente pues los fundamentos de la misma concuerdan con los datos registrados en el Tribunal y en el cómputo de la pena hemos de coincidir con la parte actora.

Que, el Club Sportivo Guzmán ha sido claro y específico en su reclamo; el jugador Raúl Eduardo Maija D.N.I. 31.900.729 no estaba habilitado para jugar el partido en el que intervino pues tenía pena pendiente de cumplimiento.

Que, por aplicación de lo normado en el art. 107, inciso "a" del R.T.P. debe darse por perdido el partido al Club Almirante Brown y registrar el siguiente resultado: Club Sportivo Guzmán 1- Club Almirante Brown 0 (arts. 32, 33, 107 inc. A y 152 del R.T.P.).

Que, se sancionará al club Almirante Brown con multa de 15.000 pesos en concepto de derecho de protesta y dispondrá la devolución al actor del arancel depositado (art. 21 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la protesta presentada por el Club Sportivo Guzmán contra el Club Almirante Brown en relación al partido por

ambos disputados el día 8 de julio pasado (arts. 32, 33, 107 inc. A del R.T.P.).

2°) Registrar el siguiente resultado: Club Sportivo Guzmán 1- Club Almirante Brown 0 (arts. 32, 33, 107 inc. A y 152 del R.T.P.).

3°) Sancionar al club Almirante Brown con multa de 15.000 pesos en concepto de derecho de protesta (art. 21 del R.T.P.).

4°) Disponer la devolución al Club Sportivo Guzmán del arancel depositado (art. 21 del R.T.P.).

5°) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3686/17 - Torneo Federal "B" 2017

Ref. Club Atlético Trinidad protesta partido disputado contra Atlético Juventud Alianza.

Buenos Aires, 20 de julio de 2017.

Vistos:

Para resolver la presente causa traída a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de protesta de partido, presentado por el Club Atlético Trinidad de la Liga Sanjuanina, disputado el día 8 de julio pasado, y

Considerando:

1°) Que, el actor se presentó ante el Tribunal por conducto de la Liga Sanjuanina de Fútbol, el día 12 de julio, reclamando la adjudicación del partido que disputó el día 8 de julio con el Club Atlético Juventud Alianza.

Que, en fundamento de su reclamo señaló el demandante que su rival deportivo incluyó indebidamente al jugador Díaz Muro, Jairo Javier; que ese jugador estaba inhabilitado para integrar el equipo pues tenía pena pendiente de cumplimiento.

Que, denuncia, por Boletín Oficial de este Tribunal n° 68/16 del 10/11/2016 expediente 3498/16 fue sancionado con dos partidos de suspensión en un partido de la penúltima fecha de la edición 2016 del Torneo Federal "B".

Que, con la misma fecha ingresó por el mismo conducto de la Liga Sanjuanina una petición del actor solicitando se deje sin efecto el trámite de la protesta.

2°) Que, la manifestación del Club Atlético Trinidad para que se deje sin efecto la protesta presentada, por aplicación de los principios del

derecho y especialmente del derecho deportivo de no insistir en procura que se le asigne el partido disputado debe entenderse como un desistimiento y este Tribunal no irá más allá de la voluntad de la parte sin que se evidencien razones de orden deportivo superior.

Que, son las partes involucradas en las demandas de las protestas las responsables de sus actos y de sus desistimientos.

Que, el desistimiento del proceso o de la acción es el acto procesal en virtud del cual la parte expresamente manifiesta el propósito de no continuar el proceso. Siendo su efecto el abandono de lo hecho con abstracción de las razones que lo hayan impulsado.

Cuando el actor desistiera luego de notificada la demanda deberá requerirse la conformidad del demandado y aquí ello no ha ocurrido.

Que, por aplicación de lo normado en los arts. 32, 33 del R.T.P. y 304 del CPCC. Se archivará la causa y devolverá el importe depositado.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Tener por desistida la acción incoada por el Club Atlético Trinidad contra Club Atlético Juventud Alianza (arts. 32, 33 del R.T.P. y 304 del C.P.C.C.).

2º) Procédase a la devolución, por Tesorería, del importe depositado por el Club Atlético Trinidad.

3º) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3688/17 - Torneo Federal "B" 2017
--

Buenos Aires, 20 de Julio de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 16/07/17 en el encuentro disputado entre los clubes Deportivo Aguilares (Tucumán) y el club Atlético Bella Vista (Tucumán), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Deportivo Aguilares la suma de \$ 12.215,00

CONSIDERANDO

Que, el art. 33º del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1º) - INTIMAR al Club Deportivo Aguilares (Tucuman), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 21/07/2017** (Art. 33º del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 12.215,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 16/07/17 con el Club Bella Vista.-

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Deportivo Aguilares, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3689/17 - Torneo Federal “B” 2017

Buenos Aires, 20 de Julio de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 16/07/17 en el encuentro disputado entre los clubes Atlético Trinidad (San Juan) y el club San Martín (Rodeo), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Atlético Trinidad la suma de \$ 12.215,00

CONSIDERANDO

Que, el art. 33º del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club “LOCAL”, corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente “SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL”, con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1º) - INTIMAR al Club Atlético Trinidad (San Juan), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 21/07/2017** (Art. 33º del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 12.215,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 16/07/17 con el Club San Martín.-

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Atlético Trinidad, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la

Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.
4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

PRESENTES: Esc. Carlos De Giacomi; Dr. Antonio Carbone y Dr. Miguel Rossi.-